



RADICACIÓN	50001-31-53-003-2020-00078-00
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA como agente oficioso de CARMENZA LANDAETA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
DERECHO:	DEBIDO PROCESO.

Villavicencio, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA actuando como agente oficioso de CARMENZA LANDAETA RODRÍGUEZ, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Manifestó que el 26 de julio de 2019 radicó solicitud de pensión de sobreviviente del señor CARLOS SAMUEL FORERO SUATERNIA a favor de CARMENZA LANDAETA RODRÍGUEZ, con quien tenía unión marital de hecho y era pensionado de COLPENSIONES, y que falleció el 13 de abril de 2019, petición a la que le correspondió el radicado N° 2019-8376365 y a la cual le anexó copia de la cédula de ciudadanía, el poder y otros documentos para su estudio.

Señaló que el 26 de agosto de 2019 le notificaron la Resolución N° SUB 213603 de 8 de agosto de 2019, por medio de la cual le negaron el reconocimiento de la sustitución pensional a CARMENZA LANDAETA RODRÍGUEZ por lo que el 9 de septiembre de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al que le correspondió el radicado N° 2019-12133639 y al consultar el trámite le informaron que debía aportar fotocopia del documento de identidad de la peticionaria, por lo que el 8 de noviembre de 2019 entregó copia del documento radicado con el N° 2019-15081079 sin información adicional.

Advirtió que el 19 de marzo de 2020 acudió a las instalaciones de COLPENSIONES de esta ciudad en donde le informaron que el caso estaba cerrado, bajo el argumento que no contaban con la cédula de la beneficiaria y que debía hacer nuevamente el trámite, lo que es incorrecto porque la entidad tenía el citado documento desde el inicio de la solicitud, pues de lo contrario no se hubiese emitido la Resolución SUB 213603, y por ello se debió emitir una decisión exponiendo las razones de cierre del caso, la cual debieron notificar, pues de acuerdo con los presupuestos jurídicos podría darse por rechazo de los recursos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA.

Agregó que presentó derecho de petición en el que solicitó resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos, remitidos a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y de la que recibió como respuesta que ese canal no estaba disponible para ese tipo de peticiones, y al acercarse a las oficinas, le informaron que debía enviar la petición al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co por lo que envió el correo el 11 de mayo de 2020 y recibiendo respuesta el 20 de mayo de 2020, confirmando lo informado por la funcionaria, es decir, que el caso estaba cerrado por documentación incompleta y que debía volver a iniciar el caso.

Manifestó que la entidad ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso por no ajustarse a las formalidades legales exigidas, pues el caso no pudo haberse cerrado por la razón que expuso ya que según el listado de documentos exigidos para iniciar el trámite nuevamente, se requiere como documento obligatorio, la fotocopia del documento de identificación del solicitante, por lo que debe requerirse a la entidad accionada para que dentro de un término prudencial emita una decisión respecto de los recursos de reposición y apelación que fueron presentados dentro de término.

La acción constitucional fue admitida el 27 de mayo de 2020, notificada en debida forma a la entidad accionada, la que presentó sus descargos señalando que, atendió el recurso de reposición y apelación contra la Resolución SUB 213603 de 8 de agosto de 2020, (entiéndase 2019), mediante oficio de 9 de septiembre de 2019 determinando que para dar trámite a la solicitud se requiere documentos adicionales, otorgando un término de un (1) mes para allegar copia del documento de identidad de la beneficiaria al 150%, para continuar con el trámite de la solicitud, sin pronunciamiento alguno de la petente.

Transcribió el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 para resaltar que cuando la petición elevada ante la administración se realiza de forma incompleta, el legislador destacó un procedimiento específico mediante el cual la administración debe indicar los documentos faltantes para que sean aportados en el plazo indicado en la ley, so pena de entender que ha desistido de la petición; completar los requisitos faltantes tiene como propósito que las solicitudes sean completas para que puedan atenderse oportunamente y con ello garantizar la gestión eficiente de la administración, por lo tanto, esa entidad cumplió con las exigencias legales para garantizar la efectividad del derecho de petición ya que el 9 de septiembre de 2019 solicitó la documentación faltante para dar trámite al recurso de reposición y apelación contra la Resolución SUB 213603 de 8 de agosto de 2020, (entender 2019), habiéndose guardado silencio, lo que permite entender que el peticionario desistió de la solicitud, por lo que se decretó el desistimiento y archivo del expediente, sin que se pueda indicar que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos fundamentales objeto de esta acción por cuanto obró de acuerdo con la ley.

Indicó que se presenta una carencia de objeto ya que la entidad atendió la solicitud al emitir el oficio de 9 de septiembre de 2019 mediante el cual requirió documentos indispensables para tomar la decisión de fondo, sin que la peticionaria diera cumplimiento al requerimiento, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto.

Solicitó negar la presente acción por carencia actual de objeto; se conmine al accionante a presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos para que se pueda decidir de fondo la misma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, el artículo 29 *ibídem*, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual, "*... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ...*", debiéndose desarrollar con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso.

Con relación a dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia C-85 de 2014, señaló que *"... con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Por esta razón se ha manifestado "[l]a extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

Ahora, de los hechos narrados y de los documentos aportados con la acción de tutela, tenemos que el 9 de septiembre de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitó al recurrente allegar dentro del término de un (1) mes, el documento de identidad de la peticionaria al 150%, es decir que la copia debió aportarla a más tardar el 9 de octubre de dicha anualidad, lo que como lo mencionó el mismo agente oficioso de la accionante, lo aportó el 8 de noviembre de 2019, esto es, en forma extemporánea, lo que significa que para la época en que debió allegar la documentación solicitada, guardó silencio.

Así mismo, tenemos que la entidad accionada a fin de asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, le solicitó a la accionante allegar su documento de identificación al 150% a fin de tramitar los recursos interpuestos, sin que la peticionaria allegara la documentación echada de menos, con lo cual la tutelada tenía la facultad de decretar el desistimiento de los recursos y el archivo de las diligencias.

En ese orden de ideas, como el documento fue aportado en forma extemporánea, la actuación de COLPENSIONES de declarar el desistimiento de los recursos y el archivo de los recursos, tiene plena validez en la medida de resguardar el derecho a la seguridad jurídica de sus actuaciones, así como en la búsqueda de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y con ello también el debido proceso.

En conclusión, tenemos que el agente oficioso de la accionante no allegó dentro del término concedido legalmente el documento faltante para que la entidad accionada le diera trámite a los recursos interpuestos, desidia que se denota igualmente dentro del presente trámite tutelar, pues en el auto admisorio de la misma se solicitó allegar el poder debidamente otorgado y dirigido a este estrado judicial para iniciar esta acción constitucional, sin que el abogado agente oficioso lo allegara en oportunidad, por lo tanto, no puede alegar la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia se negará el amparo de los derechos fundamentales incoados por CARMENZA LANDAETA RODRÍGUEZ a través de su agente oficioso, por no encontrarse demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por CARMENZA LANDAETA RODRÍGUEZ, a través de agente oficioso, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ